**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**ESTADO NO. 18** **FECHA PUBLICACIÓN: 06 DE ABRIL DE 2015**

| NO. PROCESO | | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | C. | FL. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 410013333006 | 20140008200 | R.D. | ESPER NARVAEZ GUITIERREZ Y OTROS | ESE HOSPITAL DE CAMPOALEGRE y OTRO | ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA | 27/03/2015 | 2 | 48 |
| 410013333006 | 20150016600 | POPULAR | MARIA FALCONERY SAENZ CHALA | MUNICIPIO DE NEIVA y DISELECSA LTDA-I.S.M. S.A. | INADMITE DEMANDA | 27/03/2015 | 1 | 32 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 06 DE ABRIL DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2015

DEMANDANTE: ESPER NARVAEZ GUITIERREZ y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y OTRO.
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0008200

## CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, observa el despacho que el apoderado actor dentro del término de ley presentó escrito pretendiendo adicionar la demanda, respecto de las partes, hechos y solicitud de pruebas (fls. 219-222).

Que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], y se ordena notificar personalmente a las partes, de la admisión de la demanda y de su reforma, corriéndoseles traslado por el término brindado inicialmente, de conformidad con el numeral 1° ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## R E S U E L V E:

**1º. ADMITIR** la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

**2º. CÓRRASE** traslado a las partes por el término brindado inicialmente, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, tanto de la admisión de la demanda como de su reforma, mediante notificación personal, a las siguientes partes procesales:

- A). A las entidades públicas demandadas (ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE[2] y CLÍNICA UROS S.A[3].) y al Ministerio

---

[1] **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

[2] Fl. 214
[3] Fl. 243

Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3º. SE ADVIERTE** a las demandadas, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**4º.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

b. Allegar dos (2) portes locales Neiva y un (1) porte intermunicipal a Campoalegre-Huila, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA
**NOTIFICACIÓN**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. Ó 244 CPCA.

Reposición ____ Pasa al despacho SI_____ NO_____
Apelación ____ Ejecutoriado SI_____ NO_____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2015

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARIA FALCONERY SAENZ CHALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA y DISELECSA LTDA-I.S.M. S.A.
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00166 00

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian las siguientes falencias:

Literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual estipula como requisito que se debe indicar en la demanda el derecho o interés colectivo amenazado, se evidencia que la parte accionante lo incumplió al indicar como vulnerado un derecho fundamental y un derecho social, tales como el derecho a la igualdad (Art. 13 C.N.) y el derecho a la Familia (Art. 42 C.N.), además invocó como derecho colectivo *"la regulación del control de calidad de los servicios ofrecidos y prestados a la comunidad"*, pero éste no se encuentra dentro de los derechos colectivos enunciados en la Ley 472 de 1998, por lo que se le advierte a la parte que las Acciones Populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, por lo cual si lo que la parte actora pretende es la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales puede reclamarlo mediante la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Literal c) del artículo 18 ibídem, toda vez que la pretensión de la acción[1] es la construcción, adecuación y ampliación de la infraestructura de alumbrado público en la **Carrera 12 desde la calle 6 hasta la calle 2 y en la Calle 4 entre carreras 12 y 13,** pero según lo manifestado por la actora en el hecho sexto[2] de la demanda **ya fue solucionado el problema de iluminación en la calle 4 entre carrera 12 y 13,** por lo cual no se entiende el porqué de esta pretensión si como lo manifiesta la actora ya se encuentra superado en éste sector.

Respecto al literal g) del artículo 18 ibídem, se encuentra que en el libelo introductorio de la demanda hace referencia que quien ejerce la presente acción son *"los ciudadanos del Barrio Altico Comuna 4 de la Ciudad de Neiva en pleno ejercicio, identificados con las cédulas de ciudadanía y lugares de expedición como aparecen con nuestras firmas"*, pero quien firma el escrito de demanda es una sola persona, por lo cual deberá aclarar la designación de la parte accionante.

**Por otro lado, se evidencia que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad,** conforme el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

*"(...)*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. (...)"*

---

[1] Fl. 4
[2] Fl. 2

Lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que señala:

*"Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código"*

El Consejo de Estado en sentencia del 27 de junio de 2013, en el proceso con radicación 13001233300020120014801 M.P Hernán Andrade Rincón, hace mención ha dicho requisito e indica que el agotamiento de dicha obligación debe ir dirigida a la autoridad competente y claramente determinada, es decir mencionando los derechos colectivos y los intereses presuntamente vulnerados.

**Se advierte la anterior falencia, toda vez que la pretensión[3] de la presente acción es que la accionada realice la construcción, adecuación y ampliación de la infraestructura de alumbrado público en la Carrera 12 desde la calle 6 hasta la calle 2 y en la Calle 4 entre carreras 12 y 13,** pero la parte para satisfacer el requisito de procedibilidad allegó tres (3) derechos de petición así:

1. Petición de fecha 27/05/2010[4] dirigida al Doctor Jorge Antonio Ramos Paredes (Oficina de Alumbrado Público de la Alcaldía Municipal de Neiva), mediante el cual solicitó colocar luminarias en: Calle 4 entre carreras 11 y 13, **Carrera 12 desde la calle 6 hasta la calle 2,** Carrera 12 entre calle 4 y 5, calle 5 desde la carrera 10 hasta la 16 y frente a la escuela Blanca Motta Salas en el costado de la carrera 12.

2. Petición fecha 05/09/2012[5] dirigida al Alcalde Municipal de Neiva, mediante el cual solicitó instalar un poste con dos luminarias en la carrera 12 No. 3-22 frente a la Escuela Blanca Motta Salas y luminarias en la calle 3 entre carreras 10 y 12, **Carrera 12 desde la calle 2 hasta la calle 6**, calle 5 entre las carreras 10 y 11, Calle 4 entre carreras 12 y 13.

3. Petición fecha 27/08/2012[6] dirigida al Gerente de DISELECSA, mediante el cual solicitó apoyo a jornada de reordenamiento del medio ambiente, en especial solicitó apoyo de un escuadró que hiciera posible la iluminación en la carrera 12 No. 3-22 frente a la Escuela Blanca Motta Salas y otras en la calle 4 entre carreras 11 y 12, **Carrera 12 desde la calle 2 hasta la calle 6** y calle 5 desde la 10 hasta la carrera 16.

Respecto de éstas peticiones se evidencia que las entidades contestaron (fls. 8/12), además en el hecho sexto[7] de la demanda se enuncia **que las accionadas intervinieron parcialmente el problema** ya que **solo dieron soluciones en la carrera 12 No. 3-22 frente a la escuela Blanca Motta Salas y en la calle 4 entre carrera 12 y 13, pero las restantes áreas a la fecha no han sido intervenidas.**

Frente al primer derecho de petición, se encuentra que no está acreditado el requisito de procedibilidad, porque en el mismo no se evidencia que se esté peticionando la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, porque no se lo enuncia, tan solo peticionó luminarias para unos sectores, además no hace mención a uno de los sectores pretendido en la presente acción, esto es **en la Calle 4 entre carreras 12 y 13**.

---

[3] Fl. 4
[4] Fl. 6
[5] Fl. 10
[6] Fl. 9
[7] Fl. 2

Respecto del segundo derecho de petición, se encuentra que no está acreditado el requisito de procedibilidad, porque en el mismo no se evidencia que se esté peticionando la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, porque no se lo enuncia, tan solo peticionó luminarias para unos sectores, además no hace mención a uno de los sectores pretendido en la presente acción, esto es **en la Calle 4 entre carreras 12 y 13**.

Y en cuanto al tercer derecho de petición, se encuentra que no está acreditado el requisito de procedibilidad, porque en el mismo no se evidencia que se esté peticionando la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, porque no se lo enuncia, pues sólo **solicitó apoyo a jornada de reordenamiento del medio ambiente,** además tan solo peticionó luminarias para unos sectores, además no hace mención a uno de los sectores pretendido en la presente acción, esto es **en la Calle 4 entre carreras 12 y 13**.

Finalmente se advierte que sólo se aportaron los dos (2) traslados para los accionados, por lo que se requieren tres (3) traslados adicionales para realizar las respectivas notificaciones a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo y a la Autoridad Administrativa. También se le solicita allegue la demanda en copia electrónica para efectos de notificar a las partes conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del amparo de pobreza peticionado a folio 4, éste se resolverá al momento de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 19 ley 472 y artículos 151 y Ss. de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1°. INADMITIR** la demanda que en acción popular por las razones expuestas.

**2°. CONCEDER** un término de **tres (3)** días para que la accionante subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**